



*Mauricio Funes*  
*Presidente de la República*

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b> Gerencia de Operaciones Legislativas Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 14:49
Recibido el: 31 OCT. 2011
Por: Bde. Albarrán

San Salvador, 28 de octubre de 2011

**SEÑORES SECRETARIOS:**

El día 19 de los corrientes, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 873 aprobado el día 13 de octubre del mismo año, el cual contiene la "Ley de Ética Gubernamental".

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137 inciso tercero, devuelvo con **OBSERVACIONES** el Decreto Legislativo N° 873, a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por las razones siguientes:

La aprobación de la citada Ley, obedece a que la actual Ley de Ética Gubernamental, emitida mediante Decreto Legislativo N° 1038, de fecha 27 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 90, Tomo N° 371, de fecha 18 de mayo del mismo año, requiere de una reforma integral, a fin de fortalecer el mencionado Tribunal, y su eficacia en la prevención y sanción de las acciones contrarias a la ética pública.

Sin embargo, el suscrito considera que algunos artículos de la Ley aprobada no concuerdan con la finalidad que motivó su aprobación los cuales, a continuación procedo a detallar:

1) Dentro de los principios de la ética pública, establecidos en el Art. 4 del Decreto N° 873, se ha omitido el principio de "Confidencialidad", el cual sí se encuentra incluido en la Ley Vigente, mismo textualmente se le ha definido como: "Guardar reserva sobre hechos o información ilícita,



*Mauricio Funes*  
*Presidente de la República*

*de los que conozca con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y no utilizarla para fines privados”; al respecto el suscrito considera que no obstante que el tema de la confidencialidad de la información ha sido objeto de la Ley de Acceso a Información Pública, en la Ley de Ética Gubernamental debería de establecerse como prohibición a los principios éticos, en el Art. 6 del Decreto en cuestión, tal como lo establece el cuerpo normativo actual que rige la materia, la conducta que consiste en “utilizar, para fines privados, la información reservada o privilegiada que obtenga en función de su cargo”.*

Por lo tanto, se considera que tanto en el Art. 4 del Decreto Legislativo N° 873, debería de incluirse el principio de “Confidencialidad”, pero reducido al caso de la no utilización para fines privados, por parte del funcionario o empleado público, de la información reservada o privilegiada, es decir aquella que no es de acceso al público en general, y a la vez formularlo como una prohibición ética, incorporándose como tal, dentro de los literales del Art. 6 del supra citado.

Asimismo, se señala que en el citado Decreto, también se ha omitido como Prohibición Ética, la conducta de “Alterar Documentos Oficiales”, la cual existe en la ley vigente, por lo que a criterio del suscrito, no obstante ser éste ser una conducta tipificada como delito en nuestro ordenamiento jurídico, debería de mantenerse, a fin de evitar una mala interpretación del servidor público.

Por los motivos antes expuestos, recomiendo incorporar al Art. 4, un nuevo literal, que sería el n) y al Art. 6, dos nuevos literales, que serían los m) y n), cuyas redacciones serían las siguientes:

Art.4

*“n) Confidencialidad.*



*Mauricio Funes*  
*Presidente de la República*

*Guardar reserva sobre hechos o información que siendo lícita, se considera como reservada o privilegiada, que ha conocido con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y no utilizarla para fines privados.”.*

Art.6

*“m) Utilizar, para beneficio privado, la información reservada o privilegiada que obtenga en función de su cargo*

*“n) Alterar documentos oficiales”.*

2) En el Art. 7 del Decreto Legislativo N° 873, se establecen prohibiciones para los ex servidores públicos, señalándose en la parte inicial del artículo que dicha prohibición durará el año siguiente al cese de sus funciones y en su literal b), que dichos ex servidores públicos, no podrán prestar sus servicios en empresas que hayan participado directamente en licitaciones con la institución para la que laboraba éste. Al respecto el suscrito considera, que dicha disposición podría atentar contra el derecho de libertad de contratar y al derecho al trabajo, ambos establecidos en el artículo 23 y 37 de la Constitución de la República respectivamente, para aquellas personas que hayan desarrollado las funciones antes citadas.

En concordancia con lo anterior, el derecho al trabajo, entendido como un derecho individual, debe de ser protegido, en cuanto a que, la persona que disponga ejercitar ese derecho lo pueda realizar y que tenga la libertad de escoger el trabajo que desee, en ese sentido la disposición en comento; podría estar restringiendo las fuentes de trabajo que se llegaren a ofrecer por parte del sector privado a aquellas personas hacia las cuales va dirigida y la libertad que se tiene en cuanto a poder contratar con quien lo estime conveniente. En ese sentido, el suscrito considere que la



*Mauricio Funes*  
*Presidente de la República*

disposición contenida en literal b) el artículo 7 del Decreto Legislativo 873, debe de ser suprimida del mismo.

3) El artículo 46 del Decreto en comento, en su inciso último, establece que *"Transcurrido el plazo sin que se acredite la multa ante el Tribunal, se librará orden de descuento ante el pagador respectivo de la institución donde labora el sancionado, para que lo deduzca de su sueldo de conformidad con la ley e ingrese su monto al fondo general de la nación..."*

En base a lo anterior, el suscrito considera que el salario es un derecho que la Constitución de la República, le otorga a todo trabajador en su artículo 38 siendo un derecho irrenunciable por parte de éste; por lo tanto, la persona que labora también tiene el derecho de disponer libremente de él salvo las excepciones legales correspondientes.

En ese mismo orden de ideas, para que un patrono pueda descontar una parte de esa retribución económica, debe realizarlo atendiendo a las figuras establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y que pueden ser: a) la orden de descuento, la cual es una autorización que brinda un trabajador a su patrono para que de su salario y en su nombre, efectúe los descuentos que sean necesarios para la cancelación de una obligación contraída por éste; y b) el embargo, el cual se establece mediante una orden emitida por un juez a través de un juicio ejecutivo.

Por lo tanto, el suscrito considera que el inciso último del artículo 46 del Decreto Legislativo 873, deberá ser modificado en cuanto a que el cobro de la multa impuesta como sanción por parte del Tribunal de Ética Gubernamental, de manera forzosa, debe de realizarse por la vía judicial correspondiente y no a través de una orden de descuento librada al pagador del sancionado, sin la autorización de este ya que de lo contrario se podría estar violentando un derecho constitucional.



*Mauricio Funes*  
*Presidente de la República*

En base a las consideraciones planteadas anteriormente, el suscrito propone se modifique el inciso último del artículo 46 del Decreto Legislativo 873, de la siguiente manera:

*“Transcurrido el plazo sin que se acredite el pago de la multa ante el Tribunal, este informará a la Fiscalía General de la República para que realice el cobro por la vía judicial correspondiente. De igual manera se procederá al incumplirse las condiciones del pago por cuotas.”*

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N° 873, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA,  
PALACIO LEGISLATIVO  
E.S.D.O.